

Año: 2023

Expediente: 17526/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALIMENTOS PRENATALES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

La que suscribe la Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortíz, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Calos Farías García y Dip. Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALIMENTOS PRENATALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El embarazo y la maternidad son fenómenos que impactan la vida de miles de mujeres en nuestro país, cuyos efectos se extienden a nivel educativo, laboral y de salud. Actualmente el costo económico de ejercer la maternidad en México representa una penalización para muchas mujeres, la cual se manifiesta en la disminución de sus ingresos, oportunidades laborales y su propia libertad para realizar distintas actividades a las que se quieren dedicar.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) edición 2022, si una mujer decide ser madre su percepción económica empieza a disminuir conforme a la cantidad de hijos procreados, llegándose a reducir en más de 30 puntos porcentuales. Cifra que no alcanza a compensar los gastos económicos que contrae este tipo de compromisos familiares. El hecho de que las mujeres pierdan hasta el 31.60 % por ciento de su dinero al convertirse en madres, mientras que los hombres incluso llegan a aumentar sus ingresos, muestra la desigualdad económica que existe entre la maternidad y la paternidad en el país.

Frente a ello, nos encontramos con la problemática que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) edición 2022, de los 38 millones de mujeres que son madres y 11 por ciento (4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, los datos del Censo de Población y Vivienda (INEGI) edición 2020, arrojan que sólo el 48% de las madres estaban casadas, 23% vivían en unión libre, 10% eran viudas, 9% estaban separadas, 7% solteras y 3% indicaron estar divorciadas. Esto genera un estado de mayor vulnerabilidad frente al panorama de desigualdad económica que se enfrentan.

Tomando en cuenta que en contextos vulnerables donde el padre decide no ejercer su paternidad, el embarazo enfrenta condiciones de especial fragilidad, puesto que existe una asociación entre vulnerabilidad económica con mayores niveles de estrés y ansiedad de la madre durante el embarazo y como consecuencia, mayor incidencia de prematuridad, bajo peso al nacer de los hijos, retraso del desarrollo infantil, déficit atencional e hiperactividad, problemas del lenguaje y deficiente competencia social de los menores.

Debido a lo anterior es que someto a consideración de esta H. Asamblea, el presente proyecto que nace como un mecanismo jurídico para atender la grave problemática que enfrentan las mujeres embarazadas y las hijas o hijos concebidos donde no existe apoyo para solventar los gastos requeridos. Dicho decreto tiene el objeto de establecer una pensión alimenticia prenatal, consistente en la prestación económica a favor de la mujer embarazada, para el desarrollo del hijo o hija, producto de la concepción, en la etapa de gestación, nacimiento y lactancia. Reconocido o no el parentesco, e independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.

Dicho concepto implicaría los costos de las pruebas para acreditar el embarazo; constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo; los análisis y estudios necesarios, en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; el costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar como son: vestido, pañales, mamilas, alimento complementario o suplementario, según sea el caso. Durante el primer año de vida del recién nacido, visitas mensuales al pediatra para vigilar y asegurar su sano y apropiado desarrollo; recibir las vacunas y los refuerzos

pertinentes, observar sus cambios de alimentación, su aumento de peso y crecimiento proporcionado a su edad.

Lo anterior, para cumplir con los tratados internacionales en la materia, como lo es, La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por el Estado mexicano el 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

"Convención sobre los Derechos del Niño:

1. *Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*
2. *Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*
[...]
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
[...]"

Este derecho será exigible por la mujer que impute la paternidad del hijo o hija concebido y demuestre estar embarazada por medio del estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Una vez comprobado lo anterior, también podrán exigirlo los abuelos paternos o maternos, los familiares con parentesco hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual, así como cualquiera otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación. Mediante esta reforma se prevendrían futuros casos de desprotección para la mujer embarazada, independientemente del vínculo en el que se encuentre. Así mismo se establecería el mecanismo procesal para acceder a este derecho sin pasar por diversos mecanismos jurídicos dilatorios para acceder a los alimentos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por adición de un Capítulo II Bis denominado De la Pensión Alimenticia Prenatal, el cual incluye los artículos 323, 323 Bis 1, 323 Bis 2, 323 Bis 3, 323 Bis 4, 323 Bis 5, 323 Bis 6, 323 Bis 7, 323 Bis 8, 323 Bis 9 y 323 Bis 10 todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Artículo 323 Bis. La pensión alimenticia prenatal tiene como objeto la protección alimentaria de la madre embarazada respecto del hijo o hija, producto de la concepción, reconocido o no el parentesco. Independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.

Artículo 323 Bis 1. La pensión alimenticia prenatal, es la prestación económica a favor de la mujer embarazada, para el desarrollo del hijo o hija, producto de la concepción, en la etapa de gestación, nacimiento y lactancia. Misma que podrá ser asegurada en términos del presente capítulo.

Artículo 323 Bis 2. La pensión alimenticia prenatal incluye en general, el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo; los análisis y estudios médicos necesarios para la salud de la beneficiaria y el producto del embarazo, en su caso y los medicamentos para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; el costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar, como son: vestido, pañales, mamilas, alimento complementario o suplementario, según sea el caso. Durante el primer año de vida del recién nacido, visitas mensuales al pediatra para vigilar y asegurar su sano y apropiado desarrollo, recibir las vacunas y los refuerzos pertinentes, observar sus cambios de alimentación, su aumento de peso y crecimiento proporcionado a su edad.

Artículo 323 Bis 3. La pensión alimenticia prenatal comprenderá, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Lo relacionado a la atención del preparto o gestación del concebido, así como el parto mismo;
- II. Lo relacionado a la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia.

Artículo 323 Bis 4. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código, y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 323 Bis 5. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad del quien deba proporcionarla, así como a la necesidad de quien deba recibirla. El Juez competente velará por que se garanticen los derechos humanos de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.

Artículo 323 Bis 6. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal, aquella mujer que impute la paternidad del hijo o hija concebido y demuestre estar embarazada por medio del estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 7. La pensión alimenticia prenatal, sólo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual. Están comprendidos en esta hipótesis los concebidos por medio de fecundación humana asistida.

Artículo 323 Bis 8. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.

Artículo 323 Bis 9. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal lo podrá corresponde a la madre, los abuelos paternos o maternos, los familiares con parentesco hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual, así como

cualquiera otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación.

Artículo 323 Bis 10. El Juez y el Ministerio Público, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.

SEGUNDO. - Se reforma la denominación del Capítulo III Bis “De la Investigación Filial” por “De la Investigación de la Filiación y los Alimentos Prenatales”; y por modificación los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis III y 190 Bis IV todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LOS ALIMENTOS PRENATALES

Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad y, **en su caso, los alimentos prenatales correspondientes** mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico en los casos en que determina este Código.

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **la mujer embarazada, los abuelos paternos o maternos, los familiares con parentesco hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual, quien se considere con derechos sobre el menor**, el progenitor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica con el objetivo a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de Ley. **Asimismo, en los casos en que sea aplicable, se fijarán los alimentos prenatales en**

términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis VI.- Las acciones correspondientes deberán intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento en términos de este capítulo.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4357/LXXVI
Expediente Núm. 17526/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de diversos artículos al Código Civil para el Estado de Nuevo León y reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de alimentos prenatales, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocho Esquivel".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 02 de Octubre de 2023

**MTRA. ARMANDO SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

Foto



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1552/LXXVI



**C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 2 de Octubre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de diversos artículos al Código Civil para el Estado de Nuevo León y reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de alimentos prenatales, con el número de Expediente 17526/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de Octubre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

c.c.p. Archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1611/LXXVI

C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 23 de octubre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por la C. Dip. Elsa Escobedo Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición un último párrafo en el Artículo 59 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de que las actas de nacimiento no tengan vencimiento, asignándole el número de Expediente 17619/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de atención integral a la pérdida gestacional, perinatal o neonatal, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Economía, Emprendimiento y Turismo, con el número de Expediente 17628/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la suscripción a la iniciativa presentada por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante de dicho Grupo Legislativo, en materia de alimentos prenatales, el cual fue anexado en el Expediente 17526/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de octubre de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4479/LXXVI
Anexo al Expediente Núm. 17526/LXXVI

**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita la suscripción a la iniciativa presentada por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante de dicho Grupo Legislativo, en materia de alimentos prenatales, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Núm. 17526/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Noriega".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de octubre de 2023

**MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM